



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Interlocutorio No. 029

El Bordo- Cauca, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Viene a Despacho la SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO, formulada por el señor **ISAAC RODALLEGA**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **CARLOS HERNÁN BARRAGÁN LOSADA**, con el fin de considerar la solicitud de mandamiento ejecutivo impetrada, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Por Acta de conciliación del 04 de febrero de 2020, elevada dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL Nro. 2019-00051**, este despacho aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes; mediante el cual la parte demandada adquirió obligaciones a favor del demandante, consistentes en pagar unas sumas de dinero, las cuales son el soporte de la solicitud de la presente ejecución.

En éste caso el título ejecutivo está constituido por el acta de conciliación mediante la cual se el despacho aprueba el acuerdo alcanzado por las partes, decisión que por encontrarse ejecutoriada, constituye plena prueba de la obligación a cargo de la parte deudora y como tal, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 100 del CPL y de la SS.

Así las cosas, como la solicitud se encuentra arreglada a derecho, atendiendo los lineamientos del artículo 306 del C.G.P., en concordancia con el art. 145 del CPL y de la SS, que señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

De conformidad con lo expuesto, y como este Juzgado es el competente para conocer de la acción, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Es de anotar que el auto de Mandamiento Ejecutivo se notificará a la parte demandada por medio de notificación personal (Art. 290 y 291 C.G.P), ya que la solicitud de ejecución de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación se hace con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del juzgado, conforme lo estipula el Inc. 2 del Art. 306 Ibídem, en concordancia con el inc. 4 del mismo artículo.

De otro lado, se observa que en la demanda se formula solicitud de decreto de medidas cautelares, sin embargo se advierte que se omite prestar el juramento que exige el art. 101 del CPL y de la SS, por lo cual dicha solicitud será denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, en favor del señor **ISAAC RODALLEGA**, identificado con la c.c. No. 76.238.830 de Patía (C) y en contra de **CARLOS HERNÁN BARRAGAN LOSADA**, para que dentro de los **CINCO (5)** días siguientes al de la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de ésta providencia (Art. 431 C.G.P), pague las siguientes sumas de dinero:

A. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$ 3.810.000)** por concepto de cuota pagadera el 04 de mayo de 2020 según lo pactado en el acuerdo conciliatorio objeto de ejecución.

Por los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el día 05 de mayo de 2020, sobre la suma estipulada en el literal anterior, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

B. **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 5.000.000)** por concepto de cuota pagadera el 04 de junio de 2020 según lo pactado en el acuerdo conciliatorio objeto de ejecución.

Por los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el día 05 de junio de 2020, sobre la suma estipulada en el literal anterior, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

C. **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 5.000.000)** por concepto de cuota pagadera el 04 de julio de 2020 según lo pactado en el acuerdo conciliatorio objeto de ejecución.

Por los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el día 05 de julio de 2020, sobre la suma estipulada en el literal anterior, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido de la presente providencia a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P. haciéndole saber a la parte demandada que goza de un término de **DIEZ (10)** días contados a partir del siguiente hábil de esta notificación, para proponer **LAS EXCEPCIONES** que considere tener a su favor.

TERCERO: DENEGAR el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO

2021-00008